



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: 54001-4003-009-2019-00887-00

Accédase a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en su memorial recibido por correo electrónico de este despacho, por lo que se ordena decretar la terminación de este proceso por pago total de las cuotas en mora, reuniéndose las exigencias del art. 461 del C G P.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1.-** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario radicado con el No. 2019-00887 instaurado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra MARIELA RAMIREZ VARGAS, por pago total de las cuotas en mora y las costas., reuniéndose las previsiones del art. 461 del C G P.
- 2.-** Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios respectivos.
- 3.-** Desglosar a cargo de la parte demandada los documentos base de esta causa, con la constancia que se terminó el proceso por pago de las cuotas en mora.
- 4-** Ejecutoriado este auto, cumplido lo anterior, archívese esta causa en forma definitiva en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eeadf0bb86f800a764c5ff88a94eda3592cc784150fd62ae484c75a1d97a64
3a**

Documento generado en 09/04/2021 11:05:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo con previas
RADICADO: 54-001-40-03-009-2020-00024-00
DEMANDANTE: MOTOS DEL ORIENTE AKT
DEMANDADOS: MARYURY SIRLEY ESCALANTE ACEVEDO
ANDRES CAICEDO

Como quiera que fuera inscrito el embargo de la motocicleta de propiedad de la parte demandada, es del caso decretar la retención y el secuestro de la misma, de conformidad con el art. 595 del C G P.

En consecuencia, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la retención de la motocicleta de placas XYX72, modelo 2019, marca AKT, adscrita a la oficina de Tránsito y Transporte de Cúcuta, de propiedad de la parte demandada MARYURY SIRLEY ESCALANTE ACEVEDO identificada con la CC No.1.093.794.100.

Ofíciase al señor Director de Tránsito Municipal de Cúcuta, y policía Metropolitana de Cúcuta a efecto ordene al personal a su cargo la retención del vehículo y dejarlo a disposición de este juzgado. Líbrese los oficios correspondientes.

SEGUNDO: Decretar el secuestro de la motocicleta de placas XYX72, modelo 2019, marca AKT, adscrita a la oficina de Tránsito y Transporte de Cúcuta, de propiedad de la parte demandada MARYURY SIRLEY ESCALANTE ACEVEDO identificada con la CC No.1.093.794.100.

Ofíciase al señor Director de Tránsito Municipal de Cúcuta, y policía Metropolitana de Cúcuta a efecto ordene al personal a su cargo la retención del vehículo y dejarlo a disposición de este juzgado. Líbrese los oficios correspondientes.

Comisionar para esta actuación al señor INSPECTOR DE TRANSITO de la ciudad conforme lo ordenado en el parágrafo del art. 595 del CGP, con amplias facultades y término para actuar, designar como secuestre a JAIRO CONTRERAS MARQUEZ, tomado de la lista de auxiliares de la Justicia, quien recibe notificaciones en la avenida 0 No.16-47 oficina 202, teléfono 5717116, asignarle como honorarios provisionales la suma de \$130.000. En caso de que no comparezca deberá ser reemplazado por

otro de la lista de auxiliares de la Justicia.

El comisionado advertirá al secuestre de sus obligaciones en especial las consagradas en el numeral 6 del art. 595 del C G P.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

El comisionado advertirá al secuestre de sus obligaciones en especial las consagradas en el numeral 6 del art. 595 del C G P.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

De otra parte se informa que según Resolución No. DESAJCUR21-1068 del 25 de enero de 2021, expedida por la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial de esta ciudad ha conformado el registro de parqueaderos autorizados de la RAMA JUDICIAL, con el parqueadero ubicado en la calle 36 N. 2E-07 Villas de la Floresta Municipio de los Patios, y el parqueadero la Sociedad COMMERCIAL CONGRESS S.A.S la cual dispone del parqueadero ubicado en el anillo vial oriental torre 48 CENS -Puente Rafael García Herreros, a un costado, sociedad que acoge las tarifas de la rama judicial.

El comisionado advertirá al secuestre de sus obligaciones en especial las consagradas en el numeral 6 del art. 595 del C G P.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Copia de este auto será el oficio dirigido a las autoridades para que cumplan la orden de retención del vehículo descrito en este auto.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c367ad651dc8bc68d7283960e0037242ca9add55271aae0857f62145d55
47eb2**

Documento generado en 09/04/2021 11:05:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54001-4003-009-2020-00143-00
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A con Nit 9004061505
DEMANDADA: JOSE RODOLFO PARA ARDILA CC 13.460.036

Revisado el proceso de la referencia se halló que en el mismo la Litis se encuentra conformada, venció término de traslado de las excepciones.

Así las cosas, se FIJA audiencia para el día **VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE 2021 a las 9:00 a.m.** para agotar las etapas de que trata el artículo 372 y 373 del CGP.

DECRETENSE como pruebas:

Las aportadas por la parte **demandante**, consistentes en las siguientes

DOCUMENTALES:

- 1.-Poder especial
- 2.-Pagare No. CCU010678 por \$11.529.225
- 3.-Pagare de la tarjeta de crédito No. 3322264482200 por \$6.679.809,75
- 4.-Pagaré cupo Global de crédito No.00000006668
- 5.-Certificado de existencia y representación legal de Bancoomeva S.A

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES

1. soporte de pago del 21 de diciembre de 2020 por la suma de \$426.667
2. soporte de pago del 21 de diciembre de 2020 por \$51.200 y \$34.133.
3. soporte de pago sin fecha por \$512.000.-
4. recibo de pago del 30 de noviembre de 2020 por \$426.667.
5. recibo de pago del 30 de noviembre de 2020 por \$51.200
6. recibo de pago de fecha 30 de noviembre por \$34.133
- 7.-recibo de pago de fecha 30 de noviembre de 2020 por \$34.133,oo.
- 7.-recibo de pago de fecha 30 de noviembre de 2020 por \$34.133,oo.

INTERROGATORIO DE PARTE:

a. Decretar el interrogatorio de parte al representante Legal de BANCOOMEVA S.A, Doctor JOSE MIGUEL TERREROS OSPINA.

b. Decretar el interrogatorio de parte al demandado JOSE RODOLFO PARADA ARDILA.

El despacho absolverá el interrogatorio de las partes en Litis, para ello deberán comparecer en la diligencia de manera personal, el representante legal de la parte demandante y el demandado. Se **advierte** que su notificación se surte de conformidad con el artículo 200 del CGP.

La plataforma de realización de la audiencia **es a través de TEAMS**, y el vínculo de acceso se remitirá a los correos registrados dentro del trámite.

Se deja constancia que se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo.

Es necesario, la lectura y comprensión de las pautas establecidas en el protocolo de Audiencias virtuales y hacerlas conocer a las partes y terceros intervinientes.

Igualmente se requiere a los apoderados para **que 5 días antes de esa fecha**, informen los correos electrónicos para la realización del respectivo enlace, para su asistencia virtual, para remitirle el LINK con antelación a la diligencia.

Reitérese a las partes que la inasistencia a la diligencia, impone aplicar las consecuencias previstas en el art. 372 No. 4 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1c066b874d7b2cf60a84604239ccb4e14a3caf6e7f1a812abf62b0cdf2ea6ef

Documento generado en 09/04/2021 11:05:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Garantía Mobiliaria

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00057-00

Se encuentra al despacho la presente demanda de Aprehensión y Garantía Mobiliaria instaurada por el BANCO DAVIVIENDA S.A contra IDA PATRICIA ANDRADE MALDONADO para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

1.- Que la parte actora no aporta el RUNT del vehículo de placas JGX 227, objeto de la Garantía Mobiliaria de propiedad de la demandada IDA PATRICIA ANDRADE MALDONADO

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 11 del art. 82 del C G P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Aprehensión y Garantía Mobiliaria instaurada por el BANCO DAVIVIENDA S.A contra IDA PATRICIA ANDRADE MALDONADO por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a6aa089917bc30e0fd56ddd3808a9ccc0b39baa24ad28c7bc750c65f8a55cb1

Documento generado en 09/04/2021 11:05:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00106-00

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A NIT 890200756-7

DEMANDADO: DARWIN IVAN CAICEDO QUIROZ CC No. 1093.790.734

Como quiera que en el presente proceso se recibió la subsanación de la demanda en el correo electrónico el día 4 de marzo de 2021, es decir en el término legal, es procedente dejar sin efecto el auto adiado veintitrés de marzo hogaño, por el cual se dispuso su rechazo, accediendo por ende a lo solicitado por la actora a través de su memorial.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias señaladas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor DARWIN IVAN CAICEDO QUIROZ pagar al BANCO PICHINCHA S.A NIT.890200756-7 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes cantidades:

a.- Por el pagare No 3386138 la suma de TREINTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$30.225.573.00) por concepto de capital.

b.- más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 7 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme al decreto 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: Reconocer a la doctora YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08960afdc3fd8a065e465e091378ce75cc5b36ce5a1b5658163e520bc41a9d4a

Documento generado en 09/04/2021 11:05:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00119-00

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva con previas instaurada por EDITH YAJAIRA RAMIREZ GELVEZ contra JORGE LUIS SANCHEZ URBINA para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

1.- La parte actora no informa donde se encuentra la letra de cambio original base de recaudo ejecutivo, y la manifestación que con dicho título no se ha iniciado ningún proceso con anterioridad.

2.- No menciona como obtuvo el correo electrónico del demandado y las evidencias que así lo demuestren, al tenor del art.8 del decreto 806 del 2020.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 11 del art. 82 del C G P.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutivo con previas instaurada por EDITH YAJAIRA RAMIREZ GELVEZ contra JORGE LUIS SANCHEZ URBINA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

d70859e762b5d2f3f85326243b98a434c520a0e59f0a2c5e561ced71c7e4e177

Documento generado en 09/04/2021 11:05:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo previas

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00120-00

DEMANDANTE: DIEGO BARAJAS MONTAÑA CC No. 4.221.177

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ROA BADILLO CC No. 1.102.351.889

Teniendo en cuenta que la demanda cumple las previsiones de ley, se librará mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del C. G. P., en armonía con el art. 424, 430 y 431 *ibídem*.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de MINIMA CUANTIA a favor de DIEGO BARAJAS MONTAÑA y en contra de CARLOS ALBERTO ROA BADILLO, por las siguientes cantidades:

- A) SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) por concepto de capital según letra de cambio.
- B) Más intereses de plazo a la tasa actual según la superfinanciera de Colombia causados desde el 1 de octubre de 2020 al 1 de diciembre de 2020.
- C) Más intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera causados desde el 2 de diciembre de 2020 hasta que se cancele el total de la obligación.
- D) Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

CUARTO: Rítuar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, Sección II, Título único, Capítulo I y II del C G P, como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

QUINTO: Reconocer a la Dra. DURVI DELLANIRE CACERES CONTRERAS como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**410ea50dba25f6dd14b6945df04e6189bb6cb087cca365930c9c546d1cc4711
3**

Documento generado en 09/04/2021 11:05:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**